



JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV.
IVRISFIRMAE
LICENTIATI ANTONII
UILLARROYA, IN VILLA DE VIL-
larroya de los Pinares
habitatoris.
POR EL FIRMANTE.

D V D A.

PARECE que el caso de la discordia de los Patronos no excluye la autoridad del superior Eclesiastico para gratificar, porque aunque el Testador excluye al Ordinario para que por via directa, ó indirecta no se entrometa á nombrar, esta nominacion se entiende contra la voluntad del Testador, y quitado el derecho á los Patronos, y el caso de la retinencia de no presen-

A

tar,

2.369
tar, ñ de la discordia, no se encuentra con la voluntad del Testador, ni la facultad de los Patronos, como lo entendió la Rota en la Decision Salmantina Capellania que refiere Garcia de Benef. p. 2. cap. I. en donde puso la misma clausula el Fundador, y no obstante ella, entendió que avia devoluciō, y gratificación; y assi parece que ha de militar lo mismo en el caso presente; y quando no fuera esta materia tan cierta, basta la Duda para dar color al Titulo en Firma possessoria.

RESPUESTA A LA DVDA.

NO se haze reparo, ni excita Duda sobre la calidad de la Capellania de Uillarroya, que en su Testamento fundó Pedro Ibáñez, y corren ambos Presentados conformes en que no quiso erigir Beneficio Eclesiastico, por aver prevenido que la nominacion de Cepellan, y provision de la Capellania, perteneciese a solos Laycos, quales son los Jurados de la Villa, que nombrò en Patronos; y aver dispuesto, que su Santidad, ni el Ordinario no se entrometiese en las Missas fundadas, ni en la nominacion de Capellan, segun lo comprueba la Sagrada Rota in Salmantina Capellanie, sive Legati pij, 23. Martij 1583. apud Seraphin. tom. I. decis. 611. nu. 1. que refiere a la letra Nicolás Garcia tom. I. de Beneficijs Ecclesiasticis part. I. cap. 2. §. I. num. 107. (y cita la Duda part. 2. cap. I.) con estas palabras: *Quantum ad priorem domini inclinabant, quod noluerit testator erigere Beneficium Ecclesiasticum, cum velit*

It quod huic Capellaniae provisio ad solos Laicos spectet, qui obtinebunt maioricatum, &c. & manifestius, ex quo vult, quod nec Papa, nec aliis quispiam se intromittat in huicmodi provisione, ex quibus apparet noluisse erigere Beneficiū, cum id sine Canonica institutione à quoquam obtineri non possit, capit. Beneficium, de regul. iur. in 6.

2. La dificultad, que se propone en el assunto, con que arguye la Duda contra el Firmante, consiste en dezir, que el caso de la discordia de los Patronos en presentar, no excluye la autoridad del Superior Eclesiastico para gratificar; y assi que aviendo presentado *Geronimo Villarroya del Pino*, Jurado Mayor de Villarroya al Licenciado *Antonio Villarroya*, Presbitero; y *Geronimo Alegre*, Jurado Segundo, al Licenciado *Pedro Villarroya*, parte adversa, pudo al parecer el Ordinario del presente Arcobispado gratificar, y usando de la gratificacion, por essa via nombrar en Capellan de la Capellania al dicho *Pedro Villarroya*, y que el prohibir el Testador al Ordinario, que no se entrometa en nombrar Capellan, se entienda contra su voluntad, y quitando el derecho a los Patronos; y que el caso de la renitencia de no presentar, ó el de la discordia, no se opone a la voluntad del Testador, ni a la facultad de los Patronos, segun parece lo entendió la Rota en la Causa de la Capellania de Salamanca, y decision que resiere Garcia en el lugar citado. Pero si la materia se examina con la reflexion devida, como siempre lo acostumbra el Consejo, parece que en el caso concreto de esta controver-

4
sia, y de la provision de la Firmā , que se suplica , la discordia de los Patronos no ha podido, ni puede abrir la puerca al Ordinario para que por via de gratificacion nombre a vno de los Presentados por los Patronos en Capellan, por ser conclusion cierta, y fuera de disputa, que el Instituyente puede prohibir en la Institucion de la Capellania, que el Ordinario no se entrometa , ilacion , que haze Perez de Lara lib.2.de Anniversarijs, & Capellanijs cap.1.nu.13.in fine, ibi:Consequens est, ut hec conditio, quod Episcopus se non intromittat in conferendo, sustineatur, Valasc. consult. 105. num. 1. & 6. & 55. licet ut diximus supra, nu.4. possit inquirere, an adimpleatur Anniversarium iuxta defuncti voluntatem, etiam quod à Testatoribus fuerit interdictum, cap.tua nobis, de Testamentis.

4 Esta asencion tiene menos dificultad, y procede con mayoria de razon, en los Testamentos , y ultimas disposiciones, qual es la de Pedro Ibañes Instituyente, como advirtió Perez de Lara, expressando el motivo, ubi sup.dicto cap.1. sub nu.15. Quod maximè procedit in relictis in ultima voluntate, que libera debet cuique relinquisti, leg.1.C. de Sacrosanct. Eccles. ob quod lex 12 tabularum vocitabat: ut legas sicut quisque de sua rc, ita ius esto; que verba referuntur in authentic. de nuptijs, §. disponat, Collat.4. potissimè en nuestro Reyno por el Estatuto, y Fuero de estar a la Carta, segun la Observacia De consuetudine Regni 1.de Equo vulnerato. Y tener obligacion el Juez de dar sentencia , y juzgar conforme lo que en ella se contiene, no siendo imposible , ó contra el

de-

5

derecho natural, *Observ. item Index 15. tit. de fide instrumentorum.*

5 De que se deduce, que el Ordinario Eclesiastico no ha podido entrometerse con el pretexto de gratificacion en las cinco Missas fundadas cada semana, ni en la nominacion de Capellan, de la disposicion pia del dicho *Pedro Ibañez*, por dos razones. La primera, por no ser la Capellania Beneficio Eclesiastico, si solo memoria, y celebracion de Missas, *Lara lib. 2. de Annivers. & Capellan. cap. 1. num. 43. Et dicetur illa Capellania secularis, & profana, ex quo non est spiritualizata, & eius bona erecta in spiritualibus iuxta distinctionem, quam tradit Petrus Gregorius in Sintagmat. iuris. 2. p. cap. 29. num. 5. cum seq. ubi eas, inquit, dici profanas, que per laicos sine auctoritate Episcopi fundantur, & destinantur alicui Sa- credoti, ut Missas celebret, & stipendia aliqua percipiat, nam talis fundatio Legatum pium censetur, Ioannes Faber in §. nullius, instituta, de rerum di- visione.*

6 Y en este linage, y genero de Capellanias profanas, y seculares, cuyos bienes no se han erigido en titulo beneficial, nec in spiritualibus, no tiene el Obispo facultad de instituir, o destituir, ni visitar, ni otro derecho Diocesano, como co eximia crudicion aconsejò Parisio en el Consejo 34. nu. 9. 11. y otros, del libro 4. *Venustè Hieronymus Gonçalez sup. Reg. 8. Cancell. glos. 5. num. 35.* donde hablando de estas Capellanias Laycales, y profanas, dice: *Prout nec Episcopus habet in talibus Capellanijs ius instituendi, seu distituendi, nec visitandi, nec aliud ius Diocesa-*

num, ut plenè consuluit Parisius consil. 34. nu. 9. E⁵
11. cum sequent. E⁵ nu. 27. 28. 31. 33. 40. E⁵ 41. lib. 4.
ubi plura cumulat.

7 La segunda razon porque no ha podido entrometerse el Ordinario en esta Capellania, ni gratificar al Licenciado Pedro Villarroya, nombrado por el Patron Geronimo Alegre, funda en la prohibicion expresa del Instituyente, que no quiso que el superior Eclesiastico se entrometiese en sus cinco Missas fundadas cada semana, ni en la nominacion de Capellan, ó Sacerdote, que las celebrase, y la voluntad del Testador siempre se ha de observar, porque como reyna rige, y govierna la disposicion l. *in conditionibus, C. de fideicom. leg. cū proponebatur, ff. de legat. 2. E⁵ tex. in cap. sedulo, 38. dist.* Unde Baldus *in leg. fin. Cod. de impub. E⁵ alijs subst. voluit, quod lex pedetentim sequitur voluntatem testatoris, sicut canis leporem, E⁵ idem Baldus in leg. quoniam indignum C. de Testam.* Y aqui por la voluntad del Instituyente, y letra de la Institucion está excluido, y no puede, ni ha podido entrometerse.

8 Sin que pueda ser de encuentro la decision de la Sagrada Rota, que refiere Garcia en su tratado *de Benef. 1cm. 1. part. 1. cap. 2. §. 1. in Salmantina Capellanie die 23. Martij 1583.* en que no obstante que el Testador avia dispuesto, que ni el Papa, ni otro alguno se entrometiese en la provision de la Capellania, gratificò por sentencia el Ordinario, y la Sagrada Rota decidió, que la sentencia del Ordinario se avia de confirmar; E⁵ ideo *conclusum* (cierra la decision) *sententiam Ordinarij in hac parte esse confirmandam,*

dam. Porque se responde, que en la dicha Causa de la Capellania Salmanticense no hubo discordia entre los Patronos, que es el punto de nuestra discussión; sino negligencia del heredero en fundar, y erigir la Capellania, y cumplir la voluntad del Testador; y assi la clausula, y prohibicion del Testador, que previno, que ni el Papa, ni otro alguno, no se entrometiesse en la provision, no se entiende que excluye al Ordinario en el caso de negligencia en hacer la fundación, y cumplir la voluntad del Testador; y como la Capellania que se menciona en dicha *decision*, no se hubiesse erigido, y a instancia de Geronimo, se introduxo lite, y causa Judicial ante el Ordinario sobre la creccion contra el heredero, y se fundó con efecto, concurriendo Francisco opositor, declaró el Ordinario, que devia preferir Geronimo, prout *in dicta decisione sub n. 4.*
Quantum ad secundā inspectionem domini dixerunt preferendū esse Hieronymū, quia eō instante, & iudicialiter agente Capellania ista fuit in esse deductas, & voluntas testatoris impleta, quam heres erigine negligebat, ideo cum sit in pari gradu cum Francisco, & plus illo contulerit, & suspecta sit collusio inter patrem, & filium, & concurrant etiam aliae qualitates in Hieronymo, s. esse ei gratificandum, ut per Lamberti. artic. 16. 5. quest. principal. 3. part. 2. lib.

9 De la regla pues negativa, que el Ordinario Eclesiastico no puede entrometerse en las Capellanias, y fundaciones merē Laycales, quando ay prohibicion expressa del Instituyente, y Testador, es excepcion, y limitacion cierta, el poderse entrometer el Ordinario, y superior Eclesiastico en el caso de negli-

gencia del heredero en no hacer la fundacion p*ri*z , y
dar cumplimiento a la voluntad del Testador, por cu-
ya razon, y motivo, aunque en la Causa de la Cape-
llania de Salamanca , de que se hace memoria en la
dicha decision del Señor Cardenal Serafino, que refie-
re Nicolás García, como dice la Duda, avia prohibi-
cion del Fundador, que el Sumo Pontifice, ni Ordina-
rio alguno Eclesiastico se entrometiesse en la provi-
sion, pudo introducirse la lite, y causa judicial contra
el heredero, à instancia de Geronimo pariente, y lla-
mado por el Testador , para apremiarle à que cri-
giesse, y fundasse, como devia , y assi lo avia dispuesto
el difunto : De que no puede hazerse argumento àzia
la fundacion de la Capellania de Pedro Ibañes , que
tantos años ha se erigiò, y hâ posseido muchos como
Capellanes ; y finalmente por muerte de Juan Bau-
tista Bonete vacò en el mes de Mayo de este año , ad
textum *in lege Papiniānus exuli , ff. de minoribus*
25.annis, leg. naturaliter, §. nihil commune, ff. de ac-
quirenda possessione , leg. fin. vers. Separati, ff. de
calumniatoribus.

10 Lo segundo se responde al argumento , de-
ducido de la dicha decisió de Seraphino, que no obsta
en manera alguna, porque en la Clausula de la Ca-
pellania de Salamanca, contenida en la decision ale-
gada, la prohibicion del Testador, que no pudiesse en-
trometerse su Santidad, ni otro Superior Eclesiastico
en la provision de la Capellania , solo fue generica,
y sencilla , segun se vè , y constará al que leyere con
atencion todo el contexto, y letra de la decision mis-
ma : mas en la Clausula del Testamento, y fundacion

de

de la *Capellania de Villarroya* contenciosa, no solo ay prohibicion generica, y sencilla, sino *individual*, y con tales circunstancias, que no dexa el Testador *via* *alguna* por donde poder entrar el *Ordinario*, y *Superior Ecclesiastico*, aviendo prevenido literal, y expressamente, que el *Pontifice*, y el *Ordinario* no pudiessen entrometerse en las *Missas* (q fundava) ni en nombrar *Capellan directa*, ni *indirectamente*; y assi parece, que en el caso concreto quedò del todo cerrada la puerta al *Ordinario* para no poder entrar en esta fundacion, ni aun *con pretexo de negligencia* en no erigir la *Capellania*, de cuyos terminos se halla muy distante la vacante presente, que se causò por muerte del Licenciado Bonete.

II. Ni obsta, si se dixere, que en los terminos de la dicha *decision*, sin embargo de la prohibicion del Testador, gratificò el *Ordinario*; porque à essa objencion responde la Rota *d. decis. 611. num. 6.* que fue caso omisso por el Testador; à saber es por la negligencia del heredero, que haze, que se devuelva por aquella vez al Superior; y el Obispo regularmente es executor de las ultimas voluntades en las causas pias, Seraphinus *tom. I. decis. 611. num. 6.* Neque obstat, quod in his non possit se intromittere ordinarius, quia est casus omissus à testatore, nempe propter negligentiam hæredis, quæ facit, ut saltim pro illa vice ius devoluatur ad Superiorum, cap. si vero, de iure Patronatus, glos. in cap. I. de offic. custodis, & cap. ea quæ, de officio Archidiaconi; & regulariter Episcopus est exequitor ultimarum voluntatum ad piam causam, Clement. I. de testamen. & in Concil.

Tridentin. ses. 22. capit. 8. de reformat.

12 En los terminos que habla la Decision de dicha Capellania , de la prohibicion hecha por el Testador, que no pudiesse entrometerse el Pontifice , ni otro alguno en su provision, es compatible, y pudo comprenderse, que era caso omiso el de la negligencia del heredero en no hacer la fundacion , segun lo avia dispuesto el difunto, y que la prohibicion suponia fundada ya, y preexistente la Capellania, por connotar la provision, que no podia verificarse en la Capellania aun no erigida ; pero en nuestro caso la prohibicion del Testador, que no se entrometa el Papa, ni el Ordinario, mira a las Missas, respecta la nominacion de Capellan, se esplaya, y difunde de tal manera, que ni directa , ni indirectamente quiere que se entrometan; y assi parece, fuera dificil de entender, que aun al caso de negligencia en la creccion pudiesse aplicarse la esposicion de ser omiso ; ex quibus videtur satisfieri Obiectioni, & dubio ex decisione Sacrae Rotæ deducto.

13 Por lo que se ha ponderado en los discursos antecedentes, encaminados a la satisfaccion de la Duda, y doctrina de la Sagrada Rota en la referida decision del Señor Cardenal Seraphino, que transcrivio Nicolas Garcia, se descubre a todas luces, que la gratificacion hecha por el Excellentissimo Señor Arzobispo de Zaragoza en favor del Licenciado Pedro Villarroya, Presbytero, fue nula, y notoriamente insustancial, de genero que no le ha podido causar derecho aun apparente, ni prestar titulo, en q̄ pueda concebirse color, ó vislumbre de valor, y la ascerta possession sub

seguida como vicio suyo, y atentada, y en todo desistible, no ha podido manutenerse, ni devió al dicho Licenciado Pedro Villarroya concederse el Decreto de la Firma possessoria.

14 A que deve añadirse , que no siendo faciles los Ordinarios en admitir a los Presentados, sino constandoles primero del derecho, que pretéden tener los Patronos para presentar, Rota *decis. 11. sub n. 1. vers.* *Ratio, de iure Patronat. in novis, Rota etiam, decis. 13. num. 1. part. 1. recent. Scraphin. decis. 1232. num. 2. Mantica decis. 1050. num. 3. refert Loterius, in tract. de re Benef. lib. 2. quest. 13. num. 142. Barbosa part. 3. de Off. Et potest. Episc. allegat. 72. num. 20. vers. Et ideo.* Al dicho Pedro Villarroya presentado por Geronimo Alegre, Jurado Segundo, se le admitió, y concedió la gratificacion por su Excelencia el Señor Arçobispo, sin constarle que el Jurado Segundo de Villarroya era Patron de la Capellania fundada por Pedro Ibañes, ni por Autentico documento de la fundacion, ni por presentaciones hechas, ni en otra forma, y como deve probarse , *ex traditis plena manu a Barbosa part. 3. de Off. Et potest. Episc. allegat. 72. n. 21. nu. 28. Et nu. 42.*

15 Finalmente no puede omitirse en comprobacion, que el decreto de la Firma possessoria , obtenido por la parte adversa , está en caso claro de revocacion , y procede la presente enclavatoria, el fundamento solido , que la persuade, por no averse exhibido para la provision el testamento original de Pedro Ibañes instituyente, que es la escritura de la fundacion de la Capellania, sino un aserto *transfun-*

io, que se dice averse hecho dèl, por ante el Juez Ordinario de Uillarroya, que no prueba, ni haze fec, Authentic. *si quis in aliquo, C. de edendo, Ioann. Aloys.* Riccius in collect. decis. part. I. collect. 185. super d. authent. *si quis in aliquo;* & part. 3. collect. 516. super cap. 1. de fide instrument. Sacra Rota in recentiss. Farinac. decis. 135. num. 6. part. I. Y esto procede sin linage de duda en el Reyno, en que los instrumentos, y escrituras se han de producir originalmente in sui prima figura, Observ. item *si alicui 2. de probat.* ibi: *Debet producere instrumenta in sui prima figura,* Molinus in repertorio, verb. *Instrumenta.* vers. *Instrumenta debent produci* fol. 185. col. 3. Hieronym. Portoles in §. instrumentum, num. 56. Dom. Reg. Mōter. decis. 27. num. 7. Suclves in Centuria consil. 4. num. 3. ubi subiungit: *Et in hoc Regno idem receptissimum est,* quia *instrumenta debent exhiberi originaliter,* & in sui prima figura, & refert, sic fuisse pronuntiatum à Curia D. Iust. Aragonum, in Processu Dominici Gascon, super firma factorum.

Y se concluye el discurso, advirtiendo, que si el texto en la ley duo sunt Titij 30. ff. de testamentaria tutela, dice: *Non ius deficit, sed probatio,* en el decreto que se pide revocar, por la vía de la enclavatoria, si quiere que no se valga de sus efectos el Firmante, podemos decir, que *utrumque deficit,* & *ius,* & *probatio,* como se ha visto; y así procediendo justamente la revocación, parece se deve conceder el decreto de la Firma enclavatoria, que suplica esta parte. Salva Senatus gravissima censura. Cæsaraugusta 19. Octobris, anno 1694.

D. Pedro Vaguer.